

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 8 DE JULIO DE 1996

Nº23,074

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
ACUERDO MUNICIPAL No. 80

(De 6 de junio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO O DE CONSUMO PROPIO PARA VEHICULOS, EN EL DISTRITO DE BUGABA" P A G . 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE MARZO DE 1996

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BERMUDEZ MEANA EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE IRHE, INGENIERO GONZALO CORDOBA" P A G . 5

FALLO DEL 12 DE ABRIL DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN. CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACION DE EMANUEL GONZALEZ REVILLA" P A G . 17

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
ACUERDO MUNICIPAL No. 80

(De 6 de junio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO O DE CONSUMO PROPIO PARA VEHICULOS, EN EL DISTRITO DE BUGABA"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O:

- a.- QUE en el Distrito de Bugaba se ha venido desarrollando una creciente actividad comercial referente a las estaciones de expendio de combustible y que a la fecha no existe una reglamentación para dicha actividad, adecuada a las exigencias técnicas y de seguridad.
- b.- QUE por tal motivo se hace necesario establecer normas que logren un control efectivo de los emplazamientos de Estaciones de Servicio de Expendio de Combustible atendiendo a la seguridad de la población dentro del contexto urbano. Por lo que.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO:--Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

A.- ESTACION DE SERVICIO:--Todo emplazamiento o establecimiento donde conjuntamente con la venta de gasolina, o cualquier otro combustible de naturaleza similar, se pueden desarrollar otras actividades, tales como: Lavado de autos, engrase, cambio de aceite, mecánica menor, venta de accesorios, productos y repuestos de vehículos, minimercados y cualquier otra actividad comercial compatible con el funcionamiento de dichos establecimientos o emplazamientos.

B.- EXPENDIO DE COMBUSTIBLE:--Toda instalación dedicada exclusivamente al expendio de gasolina, kerosene, gas licuado, diessel, alcoholina, cualquier combustible de naturaleza similar y lubricantes.

C.- BOMBAS DE PATIO, DE CONSUMO PROPIO O DE SINDICATOS Y COOPERATIVAS:--Son aquellas cuyos surtidores se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de cooperativas, pertenecientes a empresas públicas o privadas y cuyo servicio se presta única y exclusivamente a los vehículos de propiedad de dichas empresas, las instalaciones deben funcionar en patios o locales cerrados.

ARTICULO SEGUNDO:--Las solicitudes que se presentan para la Construcción de Estaciones de Servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio, deben cumplir con los requisitos de construcción vigentes dentro del Distrito.

Las solicitudes a que se refiere el presente Artículo, deberán contar, además, con la aprobación e inspección de las Juntas Comunales respectivas.

ARTICULO TERCERO:--Las Normas Técnicas de Desarrollo Urbano a cuyo cumplimiento deben ajustarse las solicitudes y los planes de conjunto son los siguientes:

A.- El propietario está obligado a construir el andén o acera de la vía, como de uso público para peatón, de conformidad con lo establecido en los Artículos Nº 1315 y 1316 del Código Administrativo.

B.- Las entradas y salidas deberán hacerse siguiendo el sentido de la vía con una desviación máxima de sesenta grados y un mínimo de seis (6) metros.

- C.- En la intersección entre sí de dos (2) vías únicamente se permitirán las entradas y salidas de una distancia de Dieciséis (16) metros del punto de intersección de las líneas de propiedad. Cuando ésta intersección forma ángulo menor de sesenta (60) grados, la distancia será determinada por la Dirección de Ingeniería Municipal.

PARAGRAFO:--En los lotes con dimensiones menores a las establecidas por la Norma Comercial Vigente (2000.00 Mts²), se aplicará una tolerancia de acuerdo a su ubicación y tamaño del mismo.

- D.- Las entradas y salidas no estarán a una distancia menor de 3 metros con 50 centímetros de la línea de propiedad colindante.
- E.- Las entradas y salidas deben estar a una separación mínima entre sí de dieciséis metros con 00 centímetros (16.00) si se encuentran sobre la misma vía.
- F.- Las entradas y salidas se definirán por medio de señales verticales visibles.
- G.- Las isletas de los surtidores de combustibles tendrán una separación mínima entre sí, en sentido paralelo, de cinco metros (5) con cincuenta centímetros (5.50) y un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20).
- H.- En las estaciones de gasolina que se brinde el servicio de lavado de autos, se estipulará un (1) área libre para estacionamiento de vehículo en proporción de cuatro (4) vehículos por servicio de lavado. Esta proporción se mantiene hasta el número de dos (2) lavados; por cada servicio de lavado adicional de éstos dos, la relación será de tres (3) vehículos por cada unidad de lavado. Este acápite es aplicable a las Estaciones que prestarán el servicio de lavado de automóviles.
- I.- No se permitirá ninguna isleta con surtidores de combustibles fuera de la línea de construcción establecida. En los casos de líneas de construcción establecida. En los casos de líneas de construcción que excedan los (20) veinte metros del centro de la vía, se permitirá la ubicación de la isleta con surtidores de combustibles a cinco (5) metros libres como mínimo de la línea de propiedad o parámetro oficial, tomándose en consideración en estos casos como requisito indispensable el ancho del derecho de la vía o el ensanche requerido según el caso. Las estructuras estarán supeditas a la línea de construcción vigente.
- J.- Los depósitos o tanques de abastecimiento de combustibles deberán estar ubicados dentro de la línea de propiedad, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos, exige la Oficina de Seguridad.
- K.- Las estaciones de Gasolina que a la promulgación de esta Ley mantengan surtidores fuera de la línea de construcción tendrán CIENTO OCHENTA DIAS (180) para cumplir con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTICULO CUARTO:--Los emplazamientos de estaciones estarán sujetas a las siguientes normas:

- A.- Las estaciones de servicio o expendio de combustibles nuevas, no pueden instalarse a menos de QUINIENTOS METROS (500.00 Mts) lineales y medidas en la misma dirección o rumbo de una

existente en áreas urbanas. Esta mensura se hará de tal manera que se mantenga QUINIENTOS METROS (500.00 Mts) lineales entre el último surtidor de la existente y el primer surtidor de la nueva y DOS KILOMETROS (2 Kms.) en áreas rurales, se permitirá una tolerancia de diez por ciento (10%).

PARAGRAFO:--Sólo en aquellas vías de doble carriles (o más) o sea de dos (2) carriles de ida y Dos (2) carriles de vuelta separadas por isletas se permitirá una distancia de CIEN METROS (100 Mts.) en forma diagonal entre surtidores de combustibles. Para otro tipo de vías se mantendrá el criterio del acápite A del presente Artículo.

- B.- "A menos de CIEN METROS (100 Mts), en áreas urbanas, TRESCIENTOS CINCUENTA METROS (350 Mts) en áreas rurales, de Colegios, Teatros, Centros de Salud Comunitarios, Museos, Alcaldías, Tribunales, Bibliotecas, Hospitales, Armerías, Cuarteles, Asilos, Reformatorios, Orfanatos, Escuelas, Mercados Públicos, Cantinas, bodegas y cualquier entidad de servicios públicos. Esta distancia se tomará desde la pared exterior del edificio, ya sea lateral, posterior o del frente del área destinada al almacenaje de combustible e isletas de abastecimiento de la Estación de Servicio o Expendio de Combustible medidas en la misma dirección radial".
- C.- No se permitirá la construcción e instalación de Talleres y establecimientos que utilicen llamas abiertas (Herrería, chapistería, panadería, etc.) a menos de CIEN METROS (100 Mts) de distancia del área de una Estación de Servicio de Expendio de Combustible, bombas de patio o de consumo propio.
- D.- Se prohíbe el trasiego de un vehículo a otro, carros (Sisternas) en las Avenidas, calles y carretera Panamericana de gasolina, de diesel y gases de alta peligrosidad.

ARTICULO QUINIO:--Dentro de las zonas residenciales de alta densidad, no se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustibles, en las áreas destinadas de uso comercial. En caso contrario, no se permitirá dichos emplazamientos.

ARTICULO SEXTO:--Los emplazamientos de Estaciones de Servicios o Expendio de Combustibles en la Carretera Interamericana, se sujetará además al cumplimiento de los requisitos y normas que establezcan los Convenios Internacionales. En las áreas rurales, dichos emplazamientos guardarán una distancia de CINCO KILOMETROS radiales, medidos a partir de la estación más cercana.

ARTICULO SEPTIMO:--Las disposiciones que establece este Acuerdo no eximen el cumplimiento de las normas de seguridad o cualquier otra que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos.

ARTICULO OCTAVO:--El área destinada a la circulación de peatones debe respetarse como de uso público y no podrá ser obstruida en forma permanente.

ARTICULO NOVENO:--Cuando una construcción o parte de ella se hubiese ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados por las autoridades competentes, el Ingeniero Municipal, previo informe técnico informará al Alcalde, solicitando la suspensión de la obra hasta tanto las anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando las mismas no sean susceptibles de corrección, se ordenará la demolición de la parte o la totalidad de la obra que no cumpla con los reglamentos vigentes.

PARAGRAFO:--Queda prohibida a cualquier otra Dirección Municipal, ejercer las funciones de Inspectores de las Obras señaladas en este Acuerdo. Cuya competencia es de Ingeniería Municipal.

ARTICULO DECIMO:--Las infracciones de este Acuerdo, cuyas penas no estan expresamente determinadas en otros artículos las sancionará el Alcalde, con una multa del 1% del costo de la obra, según la gravedad de la falta, quedando además, el interesado obligado a subsanar la infracción en que hubiere incurrido, en el término que dicho funcionario exija.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:--Cuando se haya subsanado la falta, después de transcurrido un tiempo igual al doble del plazo fijado por el Alcalde a partir de la fecha del primer aviso, la suma de las multas se convertirá en arresto, a razón de un día (1) por balboa hasta 365 días.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:--Se incorporan al presente Acuerdo la Resolución Nº 147 del 22 de Junio de 1993, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 49-79 del 17 de octubre de 1979, del Ministerio de Vivienda. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, Por medio de la cual se adopta el reglamento para el diseño estructural de la República de Panamá.

ARTICULO DECIMO TERCERO:--Las solicitudes o anteproyectos presentados a la Oficina de Ingeniería Municipal para construcción de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio, deberán presentar un estudio de Impacto Ambiental realizado por INRENARE y Saneamiento Ambiental en aquellos casos en que el Departamento de Ingeniería Municipal lo solicite.

ARTICULO DECIMO CUARTO:--Este Acuerdo deroga cualquier disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones "OVIDIO NOVOA CHAVARRIA", del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los seis (6) días del mes de junio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

ANTONIO GUERRA CORREA
Presidente

GLADYS ADELA VEGA B.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
LA CONCEPCION, 11 DE JUNIO DE 1996.

MANUEL A. CABALLERO
Alcalde Municipal

DENIS DE ACOSTA
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE MARZO DE 1996

Entrada N2 125-94

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eduardo Bermudez Meana en representación del Director General del IRHE, ingeniero GONZALO CORDOBA y por los licenciados Eric Singares y Jerónimo Admade, en representación del ingeniero LUIS CARLOS ESCALONA, Director Ejecutivo del IDAAN, contra el Acuerdo Municipal Nº 42 del 16 de diciembre de 1993, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—
P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S :

El licenciado Manuel Bermudez Meana, en representación del ingeniero GONZALO CORDOBA, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y los licenciados Eric Singares y Jerónimo Admade, en representación del ingeniero LUIS CARLOS ESCALONA, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, interpusieron sendas acciones de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra el Acuerdo Nº 42 de 16 de diciembre de 1993, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Mediante Auto del 29 de mayo de 1995, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Singares y Admade fue acumulada a la demanda interpuesta por el licenciado Bermudez Meana, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, los negocios se encuentran en estado de resolver y a ello se procede de acuerdo con las consideraciones siguientes.

I. EL ACTO ACUSADO

En la demanda se acusa de inconstitucional el Acuerdo

Municipal N° 42 de 16 de diciembre de 1993, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del cual esa corporación edilicia dispuso cobrar derechos y tasas por la prestación de los servicios al IRHE y al IDAAN. El mencionado acuerdo municipal establece lo siguiente:

"ACUERDO NUMERO 42-DE 1993
(DEL 16 DE DICIEMBRE)

Por medio del cual se cobra derechos y tasa sobre la prestación de los servicios al IRHE e IDAAN."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA..

en uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O:

Que es competencia de este Honorable Consejo Municipal cumplir con lo instituido en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, "Sobre Régimen Municipal".

Que el Capítulo IV de la precitada Ley en su Artículo 76, establece el cobro de derechos y tasas sobre la prestación de servicios siguientes: Numeral 6 "pesas, medidas y aparatos para medir energía, gas y otras especies".

Que la Constitución Política de Panamá, en el Capítulo 2, sobre el Régimen Municipal en su Artículo 245, dice textualmente.....

"EL ESTADO NO PODRA CONCEDER EXCEPCIONES DE DERECHOS, TASAS O IMPUESTOS MUNICIPALES. LOS MUNICIPIOS SOLO PODRAN HACERLO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL". El subrayado es nuestro.

Que es necesario el cumplimiento de las Leyes y el desarrollo de las municipalidades con los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico existente.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el cobro al IRHE e IDAAN de derechos y tasas, en base a lo normado en la Constitución Nacional y la Ley 106 de 1973.

ARTICULO SEGUNDO: Los medidores de energía eléctrica del IRHE pagará (sic) por cada uno de ellos la suma de un balboa (B/.1.00) mensual.

ARTICULO TERCERO: Los medidores de líquido del IDAAN, pagará (sic) por cada uno de

ellos la suma de un balboa (B/.1.00) mensual.

ARTICULO CUARTO: En caso de tres meses de morosidad en el pago de la tasa por parte del IRHE e IDAAN, el Tesorero Municipal, comunicará al Consejo Mpal (sic) y al Alcalde Municipal respectivamente.

El Tesorero Municipal, adoptará las medidas para el cobro de la tasa en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Artículo 95 de la Ley 106 de 1973.

ARTICULO QUINTO: El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el salón de Actos del Honorable Consejo Municipal "H.C. LUIS E. VECES B." del Distrito de La Chorrera, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL PRESIDENTE (FDO). H.R. LUIS DOMINGUEZ

EL VICE-PRESIDENTE: (FDO) H.R. ALAIN CORTEZ

LA SECRETARIA: (FDO) SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Como quiera que el texto de ambas demandas es idéntico el Pleno se referirá a ellas de manera conjunta. Los demandantes consideran que el acto acusado viola los artículos 48, 231, 242 y 243, numeral 29, de la Constitución Nacional.

Estas normas constitucionales expresan, en el orden en que fueron mencionadas, lo siguiente:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Ley."

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa."

también, que al pretender el cobro de una tasa al IRHE y al IDAAN se dejó de cumplir con el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969 y el artículo 36 de la Ley Orgánica del IDAAN, las cuales exoneran a estas entidades del pago de impuestos, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase.

En cuanto al artículo 242 constitucional, los demandantes manifiestan que el mismo se ha violado en forma directa por omisión dado que no fue aplicado al caso bajo estudio. La norma en comento expresa que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito. Luego, si un impuesto, derecho, tasa o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad, puesto que se violaría directamente esta norma constitucional. La incidencia de la tasa o derecho que pretende imponer el acuerdo acusado causa un efecto a nivel nacional por lo que, conforme al artículo 242 de la Constitución Nacional, no puede ser objeto de un cobro impositivo de carácter municipal.

La última disposición constitucional que se cita como violada es el artículo 243. En opinión de los demandantes, esta norma constitucional ha sido infringida directamente por indebida aplicación, pues, cuando el Consejo Municipal de La Chorrera grava con una tasa a los medidores y servicios del IRHE y del IDAAN, lo hace como si estos bienes fueran propiedad de ese Municipio y el servicio de energía eléctrica y agua, respectivamente, fuera prestado por éste. La norma en referencia sólo autoriza gravar los bienes y servicios de su propiedad.

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante Vista Fiscal Nº 22 de 10 de junio de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto. El representante del Ministerio Público estima que el artículo 48 constitucional fue violado por el Acuerdo Municipal impugnado porque la tasa impositiva sobre los medidores de luz y agua no fue establecida mediante ley formal expedida por el Órgano Legislativo, en la que también debió establecerse la forma de recaudarla. De allí que la creación de la jurisdicción coactiva mediante el artículo 59 del acuerdo impugnado viola flagrantemente la referida norma supralegal.

El Procurador General de la Nación considera que el artículo 231 de la Carta Magna también se violó porque al dictar el acuerdo en mención, el Consejo Municipal de La Chorrera no tomó en consideración que tanto el IRHE como el IDAAN son entidades autónomas reguladas por leyes especiales, las cuales exoneran a dichas instituciones del pago de cualquier clase de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos. El Consejo Municipal chorrerano estaba, pues, obligado a acatar lo dispuesto en esas leyes especiales y, como no lo hizo, violó el artículo 231 constitucional.

A juicio del Procurador General de la Nación, el artículo 242 no fue violado porque esta disposición establece como principio general que los impuestos son municipales cuando no tienen incidencia fuera de los límites de la respectiva circunscripción distrital y el Acuerdo Municipal acusado lo que pretende es gravar los medidores de luz y agua ubicados en el Distrito de La Chorrera y no la energía eléctrica ni el agua potable que suministran el IRHE y el IDAAN a nivel nacional.

Finalmente, el mencionado agente del Ministerio Público considera que tampoco ocurre la violación del artículo 243 de la Constitución Política porque esta disposición establece cuáles son las fuentes mínimas, actividades y recursos que pueden ser sujetos de gravámenes. No significa esto, como indica el propio precepto constitucional, que sean las únicas, pues dicho artículo contiene una reserva de ley, al igual que lo hace el artículo 242 de la Carta Fundamental.

IV. DECISION DE LA CORTE

Tal como se ha visto, los artículos 1, 2 y 3 del acuerdo municipal demandado por ser inconstitucional imponen al IRHE y al IDAAN una tasa de un balboa (B/.1.00) mensual sobre los medidores de energía eléctrica y de agua, respectivamente, y su artículo 49, señala el procedimiento que debe seguir el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera para hacer efectivo el cobro del mismo en caso de morosidad. Asimismo, su artículo 59 dispone que el Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes.

El artículo 48 de la Constitución Política establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en la Ley. Esta norma consagra el principio de legalidad de las contribuciones e impuestos, en virtud del cual, éstos sólo pueden establecerse mediante una ley formal, al igual que la forma en que su cobro debe de hacerse efectivo.

En el caso de los impuestos municipales, el artículo 243 de la Constitución Política enumera las fuentes de los

ingresos municipales y deja a cargo de la ley la posibilidad de establecer otras. Esta norma constitucional está desarrollada por los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley N2 106 del 8 de octubre de 1973, en los cuales se enuncian las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamientos especiales que pueden ser gravadas con impuestos municipales.

De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquella (Cfr. Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993). Siendo lo anterior así, resulta lógico que la ley también pueda establecer límites a la potestad tributaria municipal, es decir, señalar las actividades que no pueden ser gravadas por los Municipios, sin que ello represente una infracción al ordenamiento constitucional.

Tal criterio fue expuesto por esta Corporación de Justicia en su fallo del 15 de junio de 1993, cuya parte pertinente dice:

"Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al principio consagrado en el artículo 243 (sic) de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional". (Registro Judicial de junio de 1993, pág. 88)

En el caso bajo estudio, el artículo 36 de la Ley Nº 98 del 29 de diciembre de 1961 y el artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº 235 del 30 julio de 1969 exoneran al IDAAN y al IRHE, respectivamente, del pago de impuestos de cualquier clase, entre ellos, los municipales. Estas disposiciones, lejos de materializar una infracción a nuestro ordenamiento jurídico constitucional, constituyen una limitación a la potestad tributaria de los municipios, en virtud de la cual éstos no pueden gravar con cargas impositivas a ninguna de las entidades públicas mencionadas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el establecimiento de una tasa sobre los medidores de energía eléctrica propiedad del IRHE y del IDAAN, viola el artículo 48 de la Constitución Política, ya que esta norma exige que todo impuesto o contribución, al igual que su forma de cobranza, esté previamente establecido mediante Ley. El artículo 76 de la Ley Nº 106 de 1973, que se cita como fundamento legal del acto impugnado, preceptúa que los Municipios podrán fijar y cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios municipales que allí se listan. En su párrafo final este artículo señala que la Nación está exenta de los derechos y tasas que en él se establecen y el producto de la prestación de los servicios nacionales del IRHE e IDAAN es parte del Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal. Además, normas orgánicas de ambas instituciones las exoneran de pagar impuestos o tasas nacionales y municipales.

Así como el Estado no puede conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales por prohibición expresa del artículo 245 de la Constitución Política, los Municipios sólo pueden fijar y cobrar los impuestos

señalados en la Ley y esto no ocurre en el presente caso.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Corporación de Justicia estima que las tasas que establecen los artículos 1, 2 y 3, del Acuerdo Municipal impugnado, así como el procedimiento de cobro consignado en el artículo 4, no son el resultado de una previsión normativa legal, razón por la cual infringen el artículo 48 constitucional antes mencionado.

Con respecto al artículo 5 del Acuerdo impugnado, esta norma, a simple vista no parece contrastar con el ordenamiento constitucional, pues el texto de la misma es igual a la parte inicial del inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 106 de 1973, modificado por el artículo 40 de la Ley Nº 52 de 1984, el cual dispone que el Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de los contribuyentes.

Si bien esta norma no alude a ningún contribuyente en particular, del examen minucioso de la misma, relacionándola con el resto de la estructura normativa del Acuerdo impugnado, se desprende que el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos morosos a que alude dicha norma, se refiere al IRHE y al IDAAN, ya que los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo demandado, convierten a ambas entidades en contribuyentes del fisco municipal, y el artículo 4, faculta al Tesorero Municipal para adoptar las medidas para el cobro de la referida tasa. En otras palabras, el Acuerdo Nº 42 de 1993 del Consejo Municipal chorrerano pretende, a través de su artículo 5, cobrar por vía de la jurisdicción coactiva los créditos morosos que tengan el IRHE y el IDAAN a favor de ese Municipio por razón de las tasas allí señaladas, lo que obviamente contrasta con el

mencionado artículo 48 de la Constitución Política, tal como se ha visto antes

El Pleno de la Corte debe concluir, pues, en que el Acuerdo Municipal demandando infringe, en su conjunto, el artículo 48 de la Carta Fundamental.

Como del estudio del primero de los cargos se desprende que el acto acusado infringe el artículo 48 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima, por razones de economía procesal, que no es necesario examinar el resto de los cargos de inconstitucionalidad que contra el mismo se formulan.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Acuerdo Municipal N° 42 del 16 de diciembre de 1993, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

FALLO DEL 12 DE ABRIL DE 1996

ENTRADA N° 674-95

MAGDO. PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACION DE EMANUEL GONZALEZ REVILLA EN SU CONDICION DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE BANCOS CONTRA LA FRASE "ASOCIACION BANCARIA NACIONAL", CONTENIDA EN EL LITERAL d) DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO DE GABINETE N° 238 DE 2 DE JULIO DE 1970.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).-

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de EMANUEL GONZALEZ REVILLA en su condición de Presidente de la ASOCIACION PANAMEÑA DE BANCOS, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Asociación Bancaria Nacional", contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 5. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a. El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b. El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d. Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de banco. Estos serán nombrados por el Organó Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá; y,
- e. Un miembro nombrado por el Organó Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco."(resalta la Corte)

El actor opina que la frase acusada es inconstitucional porque crea un fuero o privilegio a favor de la Asociación Bancaria de Panamá, al excluir a otras asociaciones de bancos legalmente establecidas, tal como lo es la Asociación Panameña de Bancos, de la oportunidad de

presentar sus ternas para la designación de los tres miembros que nombra el Órgano Ejecutivo como representantes del sector bancario ante la Comisión Bancaria Nacional. Considera el demandante que se viola el principio de igualdad ante la ley, artículo 20 de la C.N., y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 que prohíbe crear fueros o privilegios personales.

LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Correspondió a la Procuraduría de la Administración el turno para emitir concepto dentro de este negocio constitucional, lo cual hizo por medio de la Vista No. 393 de 21 de septiembre de 1995, según se aprecia de fojas 13 a 19. Al emitir el referido concepto, la Procuraduría solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada por violar el artículo 19 de la Carta Magna en los siguientes términos:

"La disposición transcrita, contiene una prohibición de fueros o privilegios de carácter personal, es decir, su aplicación se extiende tanto a las personas naturales, como a las personas jurídicas, al respecto pueden ser consultados los fallos de la Corte Suprema fechados: 28 de mayo de 1979 y 24 de junio de 1995...

...

Como puede observarse, la Comisión Bancaria Nacional, es un organismo colegiado; cuyo objetivo fundamental es el de velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento de la economía nacional. Este fin en sí mismo, al igual que los restantes, que la ley le ordena, exigen que en la Comisión Bancaria Nacional estén representados los sectores más autorizados y vinculados con la actividad económica y financiera del país, y por ende con el desarrollo de nuestro centro bancario.

La amplia representación del Estado, a través de los Ministros de Planificación y Política Económica, y de Hacienda y Tesoro, del Gerente General del Banco Nacional de Panamá y de un miembro designado por el Órgano Ejecutivo, se complementa con la

presencia del sector financiero, por medio de tres (3) representantes de los Bancos quienes además de ser funcionarios de los mismos, deben también ser panameños domiciliados en la República. Sin embargo, esta representación está condicionada al hecho de que sólo la Asociación Bancaria de Panamá, puede presentar las tres ternas, de las cuales se nombrarán a los miembros de este sector.

Coincidimos, pues, con el demandante, en que al expresar la disposición acusada de inconstitucional, que los representantes de los bancos serán nombrados de las ternas que presenta la Asociación Bancaria de Panamá, se limita la participación de otras agrupaciones o asociaciones de bancos del país, ante la Comisión Bancaria de Panamá (sic)."

ALEGATO DE PARTE INTERESADA

La firma forense MORENO Y FABREGA presentó de fojas 26 a 35 su alegato como parte interesada en la demanda que nos ocupa, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad, básicamente aludiendo a la representatividad que tiene Asociación Bancaria Nacional, argumentos que expresó en los siguientes términos:

1. La norma no consagra ningún privilegio o fuero por razones personales. La potestad allí consagrada permite a la Asociación Bancaria Nacional designar tres ternas de las cuales se escogerán tres banqueros que desempeñarán funciones públicas, en razón de los factores o elementos de representatividad que tiene dicha Asociación. (fs. 29)
2. La Asociación Bancaria Nacional es la más representativa porque admite en su seno cualquier clase de bancos, mientras que la Asociación Panameña de Bancos está limitada en este sentido.
3. La norma impugnada no es violatoria del artículo 19 de la Carta Magna, en primer lugar, porque este artículo no es aplicable tratándose de personas jurídicas (Sentencias de 25 de marzo de 1985 y 2 de enero de 1985); y en segundo lugar, porque se le concede esta facultad a la organización

más representativa.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Observa el Pleno que se han invocado como violadas las normas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, las cuales preceptúan respectivamente que, "No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"; y que "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general...".

En cuanto a la interpretación de las normas constitucionales citadas, no comparte la Corte el criterio vertido en el escrito de oposición presentado por la firma Moreno y Fabrega, en el sentido de que el artículo 19 de la Constitución vigente debe interpretarse de manera restrictiva y no aplicarse al caso de las personas jurídicas. El Pleno en sentencia de 3 de enero de 1994, en relación con la interpretación del artículo 19 constitucional, expresó lo siguiente:

"En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado -numerus clausus- de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

...

Para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros y privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles. (Sentencia de 3 de enero de 1994, en demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Anguizola contra el artículo 2433 del Código Judicial)

En este orden de ideas, cabe agregar otro criterio reiterado por nuestra jurisprudencia, y que en relación con el artículo 19 constitucional ha señalado que, la existencia de un privilegio infractor de la norma constitucional requiere ineludiblemente que tal privilegio le sea concedido a unos con exclusión de otros que se encuentren en igualdad de condiciones. (Sentencia de 16 de julio de 1987 en demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Carlos Iván Zuñiga contra el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984)

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia entonces, determinar si la Asociación Bancaria Nacional se encuentra en igualdad de condiciones con la Asociación Panameña de Bancos, quien en este caso acusa de inconstitucional la frase impugnada por otorgar, a su juicio, privilegio a favor de dicha asociación bancaria.

La posición y condición de ambas Asociaciones de bancos, tanto la Asociación Bancaria Nacional como la

Asociación Panameña de Bancos depende en gran medida de la naturaleza de ambas asociaciones, de quiénes forman parte de una y otra y de sus fines y objetivos, premisas que se definen en los Estatutos correspondientes, los cuales constan en el expediente. Así, los artículos cuarto y quinto de los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional, regulan la capacidad de asociarse y disponen respectivamente lo siguiente: "Toda entidad bancaria legalmente establecida en el país tendrá derecho a solicitar su admisión como miembro. No necesariamente se requerirá para solicitar el ingreso que la entidad aspirante a ello sea exclusivamente de banca comercial. Pero en todo caso, las solicitudes a ingreso deberán ser consideradas y aprobadas o negadas por la Asociación"; y que "Las entidades bancarias, de ahorro, industriales o de otro tipo de actividad financiera que sean organismos gubernamentales o en las que el Gobierno tenga mayoría de acciones tendrán facultades automáticamente a solicitar que se les tenga como adectos o cuasi-asociados a la Asociación Bancaria de Panamá, desde el momento en que así lo comuniquen para participar en sus reuniones con derecho a voz y sin pagar las cuotas de admisión ni mensuales."(fs. 80)

Por su parte, el artículo 6 de los Estatutos de la Asociación Panameña de Bancos establece que, "Serán miembros de la asociación, aquellas instituciones bancarias de capital panameño legalmente establecidas en Panamá cuya admisión haya sido acordada por la Asamblea General y los bancos de capital extranjero establecidos en Panamá que tengan una participación importante en el mercado local, que sean invitados por la Junta Directiva y aceptados como miembros de la Asamblea General."(fs. 59)

Tal como se observa en los textos de los Estatutos citados, en ambos casos se supedita el ingreso de los bancos solicitantes a la aprobación de la Asociación o Asamblea General, e incluso en los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional se define otra categoría de socios que es la de los cuasi-asociados, calificación que corresponde a las entidades bancarias gubernamentales; por lo que no se puede afirmar como se expresa en el escrito de oposición, que la Asociación Bancaria Nacional es la Asociación representativa del sector bancario, ya que ni siquiera existe disposición que así lo indique, y además el artículo 39 de la Constitución Nacional consagra la libertad de Asociación siempre que sus fines no sean contrarios a la moral o al orden legal.

En cuanto al argumento de la representatividad, la Corte observa que el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 no se refirió a que las ternas tuvieran que ser propuestas por la Asociación más representativa, sino que simplemente le atribuyó este derecho a la Asociación Bancaria Nacional, por ser la única existente a la fecha de la promulgación de dicho decreto.

En cuanto a las funciones de ambas asociaciones la Corte observa que los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional (ABN) conceden a ésta, funciones que no tiene la Asociación Panameña de Bancos (APB). Así mientras la ABN tiene entre sus fines representar los legítimos intereses de la industria bancaria en Panamá, la APB fomenta y promueve valores éticos en la industria bancaria y sirve de foro para el estudio y análisis de los problemas que pueda afectar la banca en nuestro país, especialmente la banca privada de capital panameño, recomendando posibles soluciones; la ABN tiene que propender en forma colectiva

al desarrollo del país, estudiar, mejorar y perfeccionar el sistema bancario, y establecer una política uniforme hasta donde ello sea posible, mientras que la APB promueve, gestiona y apoya mecanismos y técnicas para el desarrollo y modernización de las operaciones bancarias e intercambia con organismos similares y con sus miembros información de interés; la ABN fija las reglas, usos y costumbres bancarias que se aplicarán cuando la ley no disponga otra cosa y no exista convención en contrario, mientras que la APB emite opinión respecto de las reglas, usos y costumbres bancarias o respecto a otros temas del mismo orden cuando lo cree conveniente. Entre otras funciones de amplio alcance que tiene la ABN, tenemos: adoptar una política tendiente a establecer el mutuo apoyo y la colaboración necesaria para la defensa de los intereses bancarios en cuanto puedan ser afectados por cualesquiera delitos; presentar y defender ante los poderes públicos y ante el país, las conveniencias y aspiraciones del gremio e industria bancaria; y este artículo tercero en su parágrafo establece que, "La Asociación será una entidad de esfuerzos combinados pero entendiéndose que deja por fuera de su órbita los intereses particulares de cada banco y no se inmiscuirá en los negocios, organización y régimen interno de sus afiliados.

Estas diferentes e importantes funciones fueron acordadas por los miembros fundadores de una y otra asociación y responden a las exigencias del sector bancario que representan, y las mismas evidencian una voluntad de dicho sector de mantener en la Asociación Bancaria Nacional los roles principales como ente gremial, y en la Asociación Panameña de Bancos otros roles particulares que atienden primordialmente a los bancos de capital panameño legalmente

constituidos y aquellos bancos de capital extranjero invitados por la Junta Directiva.

No obstante, por tratarse igualmente de personas jurídicas sin fines de lucro (que sin embargo reúne personas mercantiles), asociaciones de naturaleza privada cuyos objetivos tienden igualmente a promover y defender los legítimos intereses del sector bancario, éstas pueden modificar sus Estatutos cuando lo tenga a bien, y por tanto no constituyen estas diferencias circunstancias que puedan atribuirle un carácter especial a la Asociación Bancaria Nacional, como para otorgarle un privilegio que excluye, en este caso, a otras asociaciones que se encuentran en iguales condiciones. (fs. 57 y 78)

A nuestro juicio, el Estado, a través del texto jurídico cuya inconstitucionalidad se pide, ha tenido como finalidad permitir que el sector bancario esté representado en la Comisión Bancaria Nacional.

La Comisión Bancaria Nacional es el ente fiscalizador de la banca en Panamá, es decir, que ocupa dentro de la actividad financiera el lugar de ente controlador, supervisor y vigilante de las entidades financieras y de sus actividades, en este caso, específicamente los bancos. Estas funciones las ejerce con fundamento en el artículo 279 constitucional, el cual dispone que el Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, con la finalidad de exigir la debida eficacia de los servicios que presta y con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970. Entre las importantes funciones de este ente público, consagradas en dicho Decreto tenemos las siguientes: resolver sobre los asuntos que le sometan sus miembros; dictar las resoluciones de que trata el Decreto de Gabinete

238 de 1970, reglamentar el mismo y fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; otorgar las licencias para efectuar el negocio de banco; recibir los estados de situación de ganancias y pérdidas de los bancos; sancionar las violaciones al Decreto 238 de 1970 y realizar la inspección, intervención y liquidación de los bancos conforme lo establece la ley.

Al examinar el concepto de la infracción del artículo 19 de la Constitución, el Pleno advierte que la facultad concedida a la Asociación Bancaria Nacional de presentar las tres (3) ternas de las cuales son nombrados, por el Organismo Ejecutivo, los representantes del sector bancario ante la Comisión Bancaria Nacional, persona jurídica pública que ejerce el control exclusivo sobre los bancos en Panamá, discrimina a otras asociaciones de bancos legalmente establecidas lo que entraña un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que, entes de naturaleza similar como el Consejo Técnico de Seguros, la Comisión Nacional de Reaseguros y la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), quienes son entes fiscalizadores de las Compañías de Seguros, Empresas de Reaseguros y de las Cooperativas respectivamente, están conformados igualmente por representantes de dichos intermediarios financieros, más sin embargo las ternas correspondientes son presentadas por "la Asociación o Asociaciones nacionales de Aseguradores legalmente constituidas"; "la Asociación o Asociaciones Nacionales de Reaseguradores legalmente constituidas"; y por las Federaciones de Cooperativas

legalmente constituidas (Ley No. 55 de 1984, art. 11 ordinal e), Ley No. 56 de 1984, art. 10 ordinal ch) y la Ley No. 24 de 1980, art. 4 ordinal d). Todas son leyes posteriores al Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y en ninguno de los casos se consagra un privilegio a favor de una u otra asociación.

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional confrontada con la frase impugnada del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, a criterio del Pleno no se da la infracción constitucional alegada contra esta última, porque el objeto de la demanda no gira en torno al trato desigual entre nacionales y extranjeros, sino al trato privilegiado establecido en favor de la Asociación Bancaria Nacional y en detrimento de otras asociaciones bancarias de igual naturaleza.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que, no se puede otorgar el privilegio de presentar las ternas a una asociación de bancos en especial, sino que todas las Asociaciones de bancos legalmente constituidas deben tener la oportunidad de presentar sus ternas al Órgano Ejecutivo, de lo contrario se constituye en un privilegio consagrado a favor de una de ellas, violándose el artículo 19 constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "Asociación Bancaria Nacional", contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROCELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERACARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 23 de mayo de 1996, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA TORO DE ORO**, ubicado en calle 16 Oeste y calle H, Edificio Ana, Corregimiento de Santa Ana de esta ciudad, al señor **SHIN LAN LIAO SEE**.
Panamá, 23 de mayo de 1996.
FUNG CHUN KEUNG
Cédula N° N-1-465
L-035-163-77
Tercera publicación

AVISO
El señor **AQUILINO**

PEREZ, comerciante comunica el cambio de nombre de su patente N° 5309 denominada **VENTAS AL POR MAYOR ALBERTO Y ROSMERY** al de **DISTRIBUIDORA CORRALES** con su nuevo dueño Víctor Corrales con cédula N° 7-61-844.
L-035-655-34
Tercera publicación

CONTRATO DE COMPRA-VENTA
Entre los suscritos a saber: **DAISY MENDEZ DIAZ**, mujer, panameña, comerciante, cedulada 9-123-1155, quien en adelante se le denominará **LA VENDEDORA**, por una parte y por la otra **EDUARDO MENDEZ CLAVEL**, varón, panameño,

comerciante, cedulado 9-94-906, quien en adelante se le denominará **EL COMPRADOR**, se ha celebrado el presente contrato que consta de las siguientes

CLAUSULAS

Primera: Declara **LA VENDEDORA** que es la propietaria del negocio denominado **ESTACION URRACA**. Segunda: Declara **LA VENDEDORA** que por este medio traspasa a título de venta real y efectiva a **EL COMPRADOR** el negocio antes mencionado en la cláusula anterior por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00), dinero que declara **LA VENDEDORA** haber recibido a entera satisfacción de manos de **EL COMPRADOR**.

Para constancia firmamos los que en el presente contrato hemos participado, hoy 30 de septiembre de 1995.

LA VENDEDORA
DAISY MENDEZ DIAZ
EL COMPRADOR
EDUARDO MENDEZ CLAVEL

L-054-118
Segunda publicación

26 de enero de 1996, a la Señora **FLOR DE GRACIA BERGUIGO DE LOPEZ** Panamá, 3 de julio de 1996
MIRIAM BHAM DE BHAM
L- 035-690-61
Primera Publicación

AVISO
Por este medio y conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido el establecimiento de mi propiedad denominado **LAVAMATICO ANISA** ubicado calle D El Cangrejo, edificio Irene apto # 8 Corregimiento de Belia Vista y que opera amparado en el Registro No. 2809 de

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio se da aviso al público en general que el 4 de mayo de 1996, **DISTRIBUIDORA PARRANO S.A.** ha vendido el restaurante **LA CASA DE LA PIZZA**, con licencia comercial tipo B No. 32229, ubicado en Vía Brasil, San Francisco a la empresa **IRFA S.A.**
L- 035-709-23
Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6, BUENA

VISTA COLON
EDICTO N°356-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Oficina de Colón, al publico

HACE SABER:
Que el señor (a) **CELSO TABOADA HIDALGO**, vecino del corregimiento de San Francisco, del distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-256-595 ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 3-242-94, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2534, inscrita al

Tomo 236, Folio 38, y de propiedad del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, de un área superficial de 139 Has.+464.00 Mts2, ubicada en el Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Sta. Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Tiuri

SUR: Río Mandinga

ESTE: Río Mandinga,

Río Tiuri

OESTE: Terrenos

Nacionales, Qda. Diurdi,

Río Mandinga

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Corregiduría Cabecera

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Colón a los

Tres (3) días del mes de

Julio de 1996.

SOLEDAD MARTINEZ

CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

MIGUEL A. VERGARA

SUCRE

Funcionario

Sustanciador

L-035-712-54

Única Publicación

personal Nº 2-51-949 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-0672,

según plano aprobado

No. 80-01-8995, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0

HAS.+5,231.84m2 que

forma parte de la Finca

No.2622 inscrita al

tomo: 177 Folio N: 240

de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de Cerro

Silvestre, Corregimiento

de Cabecera Distrito de:

Arraiján Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Urbano Amaya

y Bolívar Valenzuela

SUR: Esperanza Batista

y Balbino Perez

ESTE: Marina Heart de

Reyes

OESTE: Camino de 15

mts. que conduce hacia

C.I.A. y hacia Río

Aguacate

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Arraiján

o en la corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Capira a los 26

días del mes de junio de

1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-035-711-57

Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 104-DRA-
96

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Regional de

Reforma Agraria en la

Provincia de Panamá, al

público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS**

FELIPE PEREZ

ZURITA, vecino Cerro

Silvestre del

corregimiento

Cabecera, Distrito de

Arraiján, portador de la

cédula de identidad

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 076-95

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Regional de

Reforma Agraria,

Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FIDEDIGNA JAEN DE**

CRUZ, vecino del

corregimiento de

Leones, Distrito de Las

Minas, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 6-16-182 ha

solicitado al Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario, Oficina de

Reforma Agraria,

mediante Solicitud Nº 8-

0244, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una

superficie de 2Has +

2257.82 M2, según

plano aprobado Nº 601-

05-4549, ubicado en el

corregimiento de

Leones Distrito de Las

Minas, de esta Provincia

cuyos linderos son los

siguientes:

NORTE: Martina Cruz

Vega.

SUR: Andrés Campo.

ESTE: Andrés Campo -

camino a otras tierras.

OESTE: Camino de El

Suay a La Torre Arriba.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Las Minas

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Chitré a los 15

días del mes de mayo de

1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-069-950

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 3,

HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO Nº 077-95

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Regional de

Reforma Agraria,

Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA**

LOURDES LEZCANO

TREJOS, vecino del

corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Los Pozos, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 6-373-708

ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Oficina de

Reforma Agraria,

mediante Solicitud Nº 6-

0077, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, con una

superficie de 2 Has +

1507.85 M2, según

plano aprobado Nº 602-

01-4673, ubicado en el

corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Los Pozos, de esta

Provincia cuyos linderos

son los siguientes:

NORTE: Natividad

González - Qda. Lejoro.

SUR: Euclides Sánchez.

ESTE: Máximo Trejos.

OESTE: Camino de El

Chorro a carretera.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Los

Pozos y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Chitré a los 15

días del mes de mayo de

1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-069-950

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 3,

HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO Nº 084-95

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Regional de

Reforma Agraria,

Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISRAEL VICENTE**

VALDES

ESTE: Ramón Martínez.
OESTE: Gertrudis Mitre.
LOTE Nº 2:

NORTE: Camino de Chupa a carretera de Pesé a Los Pozos.

SUR: Callejón - Aquilino Valdés.

ESTE: Bernardo Valdés - Celestino González, callejón a Los Cerritos.

OESTE: Faustino Valdés.

LOTE Nº 3:

NORTE: Callejón a Chupa.

SUR: Qda. El Potrero.

SUR: Qda. El Potrero.

OESTE: Callejón a Los Cerritos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 28 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-070-124

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3.
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 083-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ESTEBAN GOMEZ Y**

OTRA, vecino del corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-44-102 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 6-0103, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has + 8288.52 M2. según plano aprobado Nº 602-01-4585, ubicado en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de El Banco a Los Pozos.

SUR: Eduardo Crespo - Biviano Aparicio.

ESTE: Callejón.

OESTE: Camino de El Banco a Los Pozos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 27 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-070-115

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3.
HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO Nº 086-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSA ELIAS RAMOS**

QUINTERO, vecino del

corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los

Pozos, portador de la cédula de identidad

personal Nº 3-57-806 ha

solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria,

mediante Solicitud Nº 6-0241, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, con una superficie de 17 Has +

5658.02 M2. según plano aprobado Nº 602-

07-4613, ubicado en el corregimiento de Los

Cerritos, Distrito de Los Pozos, de esta Provincia

cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Esteban Rodríguez - Crisóstimo

Osorio.

SUR: Reserva Forestal - Cerro Borrola).

ESTE: Héctor Reyes Ramos.

OESTE: Esteban Rodríguez - Reserva

Cerro Borrola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Los Pozos y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en Chitré a los 30

días del mes de mayo de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-070-167

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3.
HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO Nº 085-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Regional de Reforma Agraria,

Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO BULTRON PEREZ Y**

OTRA, vecino del

corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los

Pozos, portador de la cédula de identidad

personal Nº 6-38-502 ha

solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria,

mediante Solicitud Nº 6-0410, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, con una superficie de 24 Has +

9220.36 M2. según plano aprobado Nº 602-

01-4575, ubicado en el corregimiento de

Cabecera, Distrito de Los Pozos, de esta

Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Teodomiro González.

SUR: Santos Ramos Almedas.

ESTE: Juan Salvador López - Luis Andrés

López.

OESTE: Camino de El Rodeo a Esquiguita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Los Pozos y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 10 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-070-163

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8. LOS SANTOS

EDICTO Nº 064-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Región 8, Los Santos en la Provincia de Los

Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUMERCINDO FRIAS**

GARCIA, vecino (a) de Joaquín Arriba,

corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí,

portador de la cédula de identidad personal Nº 7-

89-1597, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 7-

331-94, según plano aprobado Nº 706-07-

6345, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable,

con una superficie de 8 Has + 1,052.03 M2.

que forma parte de la finca 4316 inscrita al

Tomo 589, Folio 412, de propiedad del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de

Joaquín Arriba, corregimiento de Flores,

Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelia De

León, servidumbre, Dídimo Frías y Qda. Trapiche.
SUR: Gumercindo Frías García.
ESTE: Gumercindo Frías García.

OESTE: Gumercindo Frías García.

PARCELA B: 66 Has + 0325.30 M2. tierra baldía nacional adjudicable.

NORTE: Evelia De León y Qda. Agua Caliente.

SUR: Qda. Subida de Los Cielos, Eugenio Gómez, Ismael Velásquez.

ESTE: Terreno de Gumercindo Frías García.

OESTE: Terreno de Evelia De León, Ismael Velásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Fiores y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de abril de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA
BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador

L-098-307
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 109-95
El Suscrito Funcionario del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que **RAUL TOMAS KING VERGARA** vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-236-929, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-074-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 2,731.41 M2, en el plano Nº 701-02-6247 ubicado en Bajo Corral, corregimiento de Bajo Corral, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Agapito Aristides Vergara.

SUR: Raúl Tomás King Vergara y servidumbre.

ESTE: Terreno de Digna M. Espino de Miyer.

OESTE: Terreno de Salvador E. Herrera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Bajo Corral y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 23 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-613
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 110-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que, **MARGARITO BARRIA VEGA Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-45-698, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-186-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 88 Has + 8,244.52 M2, en el plano Nº 706-04-5587 ubicado en La Corocita, corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Enrique Franco Vega y Efraín García.

SUR: José Del Carmen González, Diomedes Torres, Mabel de Quintero, Qda. Tuñón y Callejón.

ESTE: Justo Córdoba y Mabel de Quintero.

OESTE: Maximino Torres, Margarito Barria y otros, Elías Núñez, Luis Antonio González,

camino a La Corocita El Montoso, Qda. Tuñón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 26 días del mes de febrero de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-008-617
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 111-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que, **REYNALDO MANUEL PAZ MUÑOZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-92-2077, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-647-92, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 3,207.94 M2, en el plano Nº 705-01-5639 ubicado en Cabecera, corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Arana a Pocrí.

SUR: Reynaldo M. Paz Muñoz, Ilika Lourdes Paz Muñoz.

ESTE: Terreno de Aníbal Sucre.

OESTE: Ladislao J. Achurra, Elis Isaura Vergara y Dídimo Vergara C.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 23 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-008-619
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 112-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que, JULIAN RIVERA SAEZ O JULIA RIVERA SAEZ Y OTRA, vecino (a) del corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-33-611, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-135-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 4,037.41 M2, en el plano Nº 702-10-5815 ubicado en La Jagua, corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan B. Mendieta. SUR: Camino que conduce de El Dormidón a Las Marías. ESTE: Terreno de Gumerinda Bobadilla. OESTE: Terreno de Isac Bobadilla Rivera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabanagrande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 24 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-625
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 113-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que, JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO, vecino (a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-58-2272, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-188-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 0362.18 M2, en el plano Nº 706-08-6372 ubicado en Cambutal, corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Qda. Salamín, Callejón que conduce de Salamín a Cambutal. SUR: Terreno de Celestino Bustamente y Helen Vásquez. ESTE: Terreno de Helen Vásquez y Qda. Salamín. OESTE: Terreno de José Edwin Mencomo. Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-656
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 114-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Región 8, Los Santos en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) BRICEIDA PEREZ DIAZ, vecino (a) del corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-1296, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 7-400-95, según plano aprobado plano Nº 706-04-6342 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has + 1,760.06 M2, que forma parte de la finca 4316 inscrita al Tomo 589, Folio 412, de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de piedra a El Bebedero. SUR: Camino de tierra al río. ESTE: Terreno de Juaria Eleida Frías y Romelia Martínez. OESTE: Camino a la carretera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de febrero de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-635
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 115-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que, LEONILGILDO ANTONIO AMAYA GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-88-195, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-385-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 2,106.75 M2, en el plano Nº 704-02-6304 ubicado en Los Asientos, corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a Los Asientos. SUR: Terreno de Dalys Barahona V. ESTE: Terreno de Bartolo Madrid. OESTE: Camino que conduce de Oris Amiba a Los Asientos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-636
Unica Publicación R